Que se le tubieren puesto y compadronado y que le pongan mion
sientos y penas mas en ellos y penas por escritos si lo hay y a los
dichos fiscales de su magestad y de los dichos y de el dicho Consejo Sup
tisia y Regimiento de la Chanzilleria y Sumilla y a todos los demas
Consejos de todas las demas ciudades Villas y lugares destos Reinos y
Señorios de su magd para que ayan de ser agora y de aqui adelante no ynquieten
y perturben mas en lo tocante a dicho Don fran de Moscoso perez y
guardiola en razon de la propiedad de dicha Subida y agua
y posesion de el aguai della y en costas en que condenamos a el
dicho fran homero cuya tasacion como reservamos y por esta
nuestra Sentencia difinitiva asi lo pronunciamos y mandamos
y asi mandamos a la parte de dicho Don fran de Moscoso
perez y guardiola la qual carta y sentencia de la nuestra sentencia
dentro de ocho dias de como fuere pasada en cosa juzgada
los D.r Pedro Domonsalo de contreras y cartillo = los D.r Manuel
de Silva y Altete = los D.r Don Joseph de los dos y Perez = la qual
dicha sentencia dieron y pronunciaron los dichos señores oydores
de los hijos dalgo en la dicha ciudad de granada a siete dias
del mes de Julio del dicho año pasado de mil seiscientos y
setenta y tres y fue notificada a las partes y por la del dicho
Don Luis fran de Villamarin y ortega fiscal de su mag.d
fue apelado de la dicha sentencia ante los dichos presidente
y oydores de la dicha Real chanzilleria y de su petricion se mando
dar traslado a la parte de dicho Don fran de Moscoso perez y por
el qual se consintio en la dicha apelacion y termino de nueve
que fue concedido en el qual no se hizo la Restitucion